



**Fecha:** veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 08-001-60-01-055-2011-06366 RI 18651

**Sentenciado:** OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY

**Delito:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES

**Asunto:** Avocar y trámite artículo 477

### **AUTO DE SUSTANCIACION No.090**

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del centro del servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta al señor **OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.443.291, a quien el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, el día 12 de julio de 2016, condenó a la pena principal de **Cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso. Quedando ejecutoriado el mismo día al no interponerse recurso alguno. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

El 1 de Noviembre de 2016, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, remitió a éste despacho el expediente, por habernos correspondido en reparto.

No obstante, lo anterior se tiene que revisado el cuaderno de conocimiento no aparece que el condenado haya firmado diligencia de compromiso, lo que traería como consecuencia la ejecución de la condena tal y como lo demanda el artículo 66 del código penal colombiano, que ha saber enseña:

**ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria<sup>1</sup>, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para

<sup>1</sup> **Artículo 477.** *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que **en caso de no comparecer le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.**

La notificación al sentenciado se surtirá en la dirección aportada en el cuaderno de conocimiento: Carrera 25 No. 30 – 37 Barrio Montes de Barranquilla. Asimismo, se oficiará a la Defensoría del Pueblo a efectos que designen un defensor que asuma los intereses del condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Avocar el conocimiento de la pena impuesta ciudadano **OSCAR EDUARDO MORENO AMUNDARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.443.291, dentro del asunto de la referencia.

**Segundo:** Córrese al sentenciado el traslado del trámite de revocatoria, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes, o se presente a suscribir diligencia de compromiso. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que **en caso de no comparecer le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.**

**Tercero:** Oficiar a la defensoría del pueblo con el objeto de que designen defensa técnica para que asuman los intereses de los condenados del proceso en mención.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/KBO